



THE LAW AND FGM

SPAIN

DECEMBER 2021

National Legal Framework

Overview of National Legal Framework in Spain

National legislation:

- ✓ Specific law/provision criminalising FGM
- x Provides a definition of FGM
- ✓ Criminalises the performance of FGM
- ✓ Criminalises the procurement, arrangement and/or assistance of acts of FGM
- ✓ Obligation for professionals to report incidents of FGM to the authorities
- ✓ Criminalises the participation of medical professionals in acts of FGM
- ✓ Extraterritorial application regardless of double criminality

Introduction

Spain is a country in south-western Europe with an estimated population of 47.36 million. Spain is a constitutional monarchy with a parliamentary democracy and has a civil-law legal system.¹

FGM Prevalence

A 2017 study mapping the prevalence of female genital mutilation (FGM) in Spain estimates that 242,664 girls and women living in Spain originate from FGM-practising countries. It also estimates that 69,086 girls and women who have undergone FGM are living in Spain. Of these, 18,396 are girls up to the age of 14 who have undergone FGM. Most of these women and girls originate from Nigeria, Senegal, Gambia, Guinea and Ghana.²

A 2018 study by the European Institute for Gender Equality estimates that between 3,435 (low-risk scenario) and 6,025 (high-risk scenario) girls up to the age of 18 are at risk of undergoing FGM out of 39,734 girls originating from FGM-practising countries who live in Spain. Girls at risk of FGM in Spain mostly originate from Guinea, Mali and the Gambia, but smaller numbers originate from Egypt, Mauritania, Nigeria and Senegal.³

National Legal Framework

Specific Provision in General Law

FGM is criminalised in Spain under a specific provision in general criminal law.

Article 149(2) of the Criminal Code of the Kingdom of Spain (1995, amended 2013) (the *Criminal Code*) criminalises the performance of genital mutilation in any form. If the victim is a minor or an incapacitated person, an additional punishment of special barring from exercising parental rights, care, guardianship, safekeeping or foster care is established by the law, if it is in the best interests of the minor or incapacitated person.

Article 155 prescribes that, if consent is made in a valid, free and spontaneous manner, the penalty established by the law for the offence involving bodily harm may be lowered by one or two degrees. However, consent expressed by a minor or incapacitated person is not considered valid under **Article 155**.

In addition, each Autonomous Community has developed specific legislation, action plans, framework programmes or even specific protocols to deal with child abuse and violence against women, including FGM.

Definition of FGM

FGM is not defined in the **Criminal Code**, although **Article 149(2) Code** criminalises 'genital mutilation in any form', which includes all types of FGM practised globally.

It may, therefore, be claimed that this provision is in line with the World Health Organization's definition, even though no definition is explicitly provided.⁴

Women and Girls of All Ages

The performance of FGM on women and girls of all ages has been criminalised in Spain. **Article 149(2) of the Criminal Code** does not contain any age restriction. However, additional penalties are imposed if a victim is a minor or incapacitated person in need of special protection.

Procuring, Aiding and Abetting

Procuring, aiding and abetting FGM are criminalised in Spain through general criminal law. **Article 29 of the Criminal Code** prescribes that a person who cooperates in carrying out a crime with prior or simultaneous acts qualifies as an 'accessory'.

Procuring FGM – when someone has a cutter (or any other person) perform FGM on a victim – is most likely criminalised under **Article 28(a)**, as is abetting FGM. **Article 28(a)** prescribes that a person who directly induces another to commit an unlawful act (an abettor) qualifies as an 'accessory' to a crime as set out in **Article 29** and, therefore, incurs the same penalty as a perpetrator.

Aiding FGM is criminalised under **Article 28(b)**. **Article 28(b)** prescribes that a person who cooperates in the commission of a crime by performing an act without which a crime could not have been committed qualifies as an 'accessory' to a crime as set out in **Article 29** and is, therefore, subject to the same penalty as a perpetrator.

Article 151 prescribes that provocation, conspiracy and solicitation to commit a crime including bodily harm are punishable with a penalty one or two degrees below the penalty established for the perpetrator. Procuring and abetting FGM could fall under the definition of 'conspiracy and solicitation to commit a crime' as set out in **Article 151**.

Allowing the Use of Premises

Allowing the use of premises for the purpose of FGM is most likely criminalised in Spain through general criminal law. Allowing the use of premises is a necessary (preparatory) act for FGM, without which FGM could not be committed. The person who allows the use of premises for FGM can be qualified as a necessary cooperator and, therefore, an 'accessory to a crime' under **Articles 28(b) and 29 of the Criminal Code**.

Providing or Possessing Tools

Providing (specific) tools for the purpose of FGM is most likely criminalised in Spain through general criminal law. Providing (specific) tools is a necessary act for FGM, without which FGM could not be committed. The person who provides (specific) tools for FGM can be qualified as a necessary cooperator and, therefore, an 'accessory to a crime' under **Articles 28(b) and 29 of the Criminal Code**.

Possessing (specific) tools for the purpose of FGM has not been criminalised in Spain. The **Criminal Code** does not contain a general provision on preparing an offence. **Article 15(1)** prescribes that an attempted offence is punishable by law, especially when directed against other persons (**Article 15(2)**). **Article 16(1)** prescribes that there is an 'attempt' when a perpetrator commences the execution of an offence through external acts that should have produced the results of the intended offence, but, due to circumstances outside of the perpetrator's will and control, do not produce the results of the intended offence.

Article 63 prescribes that accessories of a commissioned or attempted crime are subject to a lower degree of penalty than established for the perpetrators of the crime.

Simply possessing tools does not seem to constitute the commencement of the execution of an offence, as someone can still make up their mind not to go through with performing FGM or having FGM performed.

Failure to Report FGM

Failing to report FGM has not been criminalised in Spain, but the law prescribes a fine for persons who witness the perpetration of a crime and who, by reason of their positions, professions or trades, have knowledge of a crime under **Article 262 of the Criminal Procedure Act of the Kingdom of Spain (1882, amended 2016)** (the *Criminal Procedure Act*).

Article 260 of the Criminal Procedure Act prescribes that minors and persons who do not enjoy the full use of their reason (such as incapacitated persons) are exempted from the punishment established for failing to report a crime.

A spouse or a cohabitant (**Article 261(1) of the Criminal Procedure Act**), ascendants or descendants of the perpetrator and collateral relatives up to and of second degree (**Article 261(2)**) are also exempt from the punishment established for failing to report the perpetration of FGM in accordance with **Article 149(2) of the Criminal Code**.

The **preamble of the Organic Act 1/1996 on the Legal Protection of Children and Young People** (the *Child Protection Law*) prescribes an obligation for any person to provide immediate help to a minor at risk and inform the authorities or their closest officials about the instance.

Medicalised FGM

While the **Criminal Code** does not contain a specific provision on medicalised FGM, it is criminalised in Spain under **Article 149(2)**. **Article 149(2)** criminalises the performance of genital mutilation in any form. The performance of FGM by any person, including a medical professional, is therefore punishable by law.

Extraterritoriality

The **Criminal Code** extends application of Spanish criminal law to the commission of FGM abroad.

Article 23(2)(a) of the Organic Law 6/1985 of the Judiciary (the *Judiciary Law*) prescribes that Spanish criminal law applies to crimes committed outside of Spain if the perpetrator is a Spaniard or a foreigner who has acquired Spanish nationality and if the act is criminalised in the place it was perpetrated (requirement of double criminality).

However, such a requirement may be disregarded by virtue of an international treaty of which Spain is a member (**Article 23(2)(a) of the Judiciary Law**), including the **Council of Europe Convention on Preventing and Combatting Violence Against Women and Domestic Violence** (the *Istanbul Convention*).

Article 23(4)(I) prescribes that Spanish criminal law applies to acts regulated in the **Istanbul Convention** when committed by Spaniards or foreigners outside of Spain and when the victim is a Spaniard (**Article 23(4)(I)(1)**), the victim is a foreigner who habitually resides in Spain (**Article 23(4)(I)(2)**) or the victim had

Spanish nationality or habitual residence in Spain at the time the crime was committed, provided that the perpetrator is in Spain (**Article 23(4)(l)(3)**). The extraterritorial application of Spanish criminal law to FGM based on this argument has been confirmed and declared by the Spanish Supreme Court.⁵

Penalties

There are penalties for committing FGM and crimes related to FGM in Spain.

Article 149(2) of the Criminal Code prescribes a sentence of *up to twelve years' imprisonment* for performing genital mutilation in any form. If the victim is a minor or an incapacitated person, a punishment of special barring from exercising parental rights, care, guardianship, safekeeping or foster care is established by the law, if it is in the best interests of the minor or incapacitated person.

Article 155 prescribes that, if the victim consents to genital mutilation in a valid, free and spontaneous manner, the penalty may be lowered by one or two degrees (this does not apply when the victim is a minor or an incapacitated person).

Article 70(1) prescribes that the higher degree of penalty is established based on the maximum figure set by the law for the offence, increasing by half its duration – the resulting penalty being its maximum limit.

Article 70(2) prescribes that the lower degree of penalty is established based on the minimum figure set for the offence, deducting that half from its duration – the resulting penalty being its minimum limit. Thus, the maximum sentence for performing FGM is *twelve years' imprisonment*.

Articles 28(a) and 28(b) prescribe that persons who qualify as 'accessories to a crime' as set out in **Article 29** incur the same penalty as the perpetrator.

Article 151 prescribes that provocation, conspiracy and the solicitation to commit a crime including bodily harm are punishable with a penalty one or two degrees below the penalty established for the perpetrator.

Article 262 of the Criminal Procedure Act prescribes that persons who witness the perpetration of a crime and who, by reason of their positions, professions or trades, have knowledge of FGM, but fail to report it are punishable with a fine.

Protection

Protecting Uncut Girls and Women

Uncut girls can be protected through child protection laws in general civil law.

Article 158(1) of the Spanish Civil Code prescribes that a judge may order suitable measures in order to ensure support and provide for the future needs of a minor by her parents, if such duty is breached.

Article 158(3) prescribes necessary measures for the prevention of the abduction of a minor by one of the parents or a third party, including the prohibition to exit the national territory of Spain without a prior judicial authorisation (**Article 158(3)(a)**), the prohibition to issue a passport to a minor or to remove a passport if one has already been issued (**Article 158(3)(b)**), or submitting to prior judicial authorisation if any adjustment of domicile of a minor takes place (**Article 158(3)(c)**).

Article 158(4) prescribes that a judge may issue any other suitable and proportionate measures such as removing a minor from any danger or preventing any damages to her.

Article 17(1) of the Child Protection Law establishes a risk situation in which a minor is harmed in her personal development or well-being. **Article 17(2)(g)** prescribes that the risk of suffering cutting, FGM or any other form of violence in the case of girls and adolescents based on gender is considered a risk indicator. In such instances, the competent public administration is required to intervene in order to

eliminate, mitigate or compensate the difficulties or maladjustment affecting her, without being separated from her family environment (**Article 17(1)**).

Article 17(8) prescribes that if a situation of vulnerability that requires the removal of a minor from her family environment takes place, or when no changes have been achieved by the guardians that would guarantee that the minor has the necessary moral or material assistance, the competent public administration has an obligation to request the Public Entity to assess whether declaring the situation of helplessness is acceptable. The Public Prosecutor's Office must be informed if a situation of helplessness is established.

National Action Plans

In 2015, the Ministry of Health, Social Policy and Equality developed the **Common Protocol for a Healthcare Response to FGM**, the first protocol aiming to guide uniform action in relation to FGM in the Spanish health system.

Out of 17 Autonomous Communities in Spain, 12 have their own protocols or guidance concerning FGM.

The **Catalan protocol** was the first protocol established because Catalonia had the highest percentage of migrants originating from FGM-practising areas. It became a tool and focused on protection rather than prevention. A plan was established for the period 2020–2022 to train all public services, especially primary care services and schools, on FGM awareness. Similar protocols were implemented in other Autonomous Communities in Spain.⁶

In 2017, the **State Pact against Gender-Based Violence** for the 2018–2022 period, together with a dedicated budget, were approved to eliminate all forms of gender-based violence, including FGM. The State Pact highlights three measures – information campaigns, research and common protocols for healthcare response – as means to tackle FGM. Many Autonomous Communities, especially their departments of health and social, education and immigration services, are required to establish programmes in relation to FGM-prevention and -awareness. However, a lack of homogeneity of policies and services between different Autonomous Communities in relation to FGM is present, due to the political structure of Spain.⁷

Government Obligations

Article 11(3) of the Child Protection Law prescribes that the public authorities have a responsibility to develop actions to raise awareness, prevent, detect, notify, assist and protect

against any form of violence against children and adolescents by procedures ensuring coordination and collaboration between different administrations, collaborating entities and competent services. Protection from all forms of violence, including FGM, is a guiding principle for public authorities in relation to minors under **Articles 11(1) and 11(2) of the Child Protection law**.

Article 22 ter of the Child Protection Law prescribes that the Autonomous Communities and the General State Administration have responsibilities to establish a shared information system allowing for uniform knowledge regarding the protection of children and adolescents in Spain. The **Unified Register of Child Abuse** is to be developed for this purpose.

Implementation of The Law

Court Cases

There are **18 FGM-related cases** known to 28 Too Many that were brought to court in Spain, almost all of which were tried in Catalonia. While in most cases the accused parents were acquitted, the time-consuming trials led to serious family disruption.⁸

In one of these cases, the Supreme Court of Spain declared that Spain had jurisdiction over FGM, together with the international responsibility to prosecute FGM, regardless of the 2014 Act, which restricted the scope of the extraterritorial jurisdiction of Spain. This judgment was based on the fact that Spain had signed the Istanbul Convention, which requires member states to prosecute FGM regardless of the place it was committed.⁹

In two cases that ended with convictions,¹⁰ the court determined that FGM was performed in the period between two medical checks, during which the girls did not leave Spain.

One case that took place in Catalonia in 2013 concerned two girls. One originated from The Gambia; the other was born in Spain, but lived in The Gambia from 2007 to 2009. Their parents remained in Spain. In 2008, a magistrate's investigation was initiated, ordering the mother to inform the authorities when the girls returned to Spain. In 2010, a gynaecological examination showed no anomalies of the genitalia. However, a change in the girls' external genitalia that seemed to indicate mutilation was detected by experts six months after the first medical check. It was estimated that FGM was performed in the period between the two medical checks. Both parents were sentenced to six years' imprisonment.¹¹

The other case took place in Teruel in 2011. FGM was performed in between two medical checks, and the girl did not leave Spain during that period. It was assumed that FGM was performed in Spain because there were no records of the girl leaving the country. The father, who was a Spanish resident for ten years, was sentenced to six years' imprisonment. The mother was sentenced to two years' imprisonment.¹²

The remaining court cases concerned the performance of FGM in African countries, establishing the importance of the principle of extraterritoriality in prosecuting FGM. This principle extends Spain's jurisdiction to illegal acts committed abroad under certain circumstances.¹³

Conclusions and Recommendations

Conclusions

FGM is criminalised in Spain under a specific provision in general criminal law, **Article 149(2) of the Spanish Criminal Code**.

The law specifies that all **types of FGM** are covered; however, 'FGM' is not further defined. Presumably the WHO definition is maintained. **Medicalised FGM** is not mentioned, but is likely to be covered by the general criminality of FGM.

Procuring, aiding and abetting FGM are criminalised in Spain through general criminal law.

There is an obligation in Spain for anyone to **report** FGM to the authorities and to report a child being at risk.

The Criminal Code extends **extraterritorial application** of Spanish criminal law to the performance of FGM abroad, regardless of double criminality, if the *perpetrator* has Spanish nationality or the *victim* has Spanish nationality or is a habitual resident of Spain.

Recommendations

We recommend that Spain extend extraterritorial application of Spanish criminal law to the performance of FGM abroad, regardless of double criminality, in cases where the perpetrator is a habitual resident of Spain.

We also recommend that Spain instate a system similar to the British Female Genital Mutilation Protection Orders to guarantee the efficient protection of girls and women at risk of FGM and other harmful traditional practices.

Appendix I: International and Regional Treaties

SPAIN

International

	Signed	Ratified/ Acceded	Reservations on reporting?
International Covenant on Civil & Political Rights (1966) (<i>ICCPR</i>) ¹⁴	✓ 1976	✓ 1977	No
International Covenant on Economic, Social & Cultural Rights (1966) (<i>ICESCR</i>) ¹⁵	✓ 1976	✓ 1977	No
Convention on the Elimination of All forms of Discrimination Against Women (1979) (<i>CEDAW</i>) ¹⁶	✓ 1980	✓ 1984	No
Convention on the Rights of the Child (1989) (<i>CRC</i>) ¹⁷	✓ 1990	✓ 1990	No

Regional

Istanbul Convention ¹⁸	✓ 2011	✓ 2014	No
European Convention on Human Rights ¹⁹	✓ 1977	✓ 1979	No

'Signed': a treaty is signed by countries following negotiation and agreement of its contents.

'Ratified': once signed, most treaties and conventions must be ratified (i.e. approved through the standard national legislative procedure) to be legally effective in that country.

'Acceded': when a country ratifies a treaty that has already been negotiated by other states.

Appendix II: National Laws

Criminal Code

Art. 15

Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito.

Art. 16

1. Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.
2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.
3. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquél o aquéllos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.

Art. 28

Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. También serán considerados autores:

- a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.
- b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Art. 29

Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

Art. 63

A los cómplices de un delito consumado o intentado se les impondrá la pena inferior en grado a la fijada por la Ley para los autores del mismo delito.

Art. 70

1. La pena superior e inferior en grado a la prevista por la ley para cualquier delito tendrá la extensión resultante de la aplicación de las siguientes reglas:
 - 1.^a La pena superior en grado se formará partiendo de la cifra máxima señalada por la ley para el delito de que se trate y aumentando a ésta la mitad de su cuantía, constituyendo la suma resultante su límite máximo. El límite mínimo de la pena superior en grado será el máximo de la pena señalada por la ley para el delito de que se trate, incrementado en un día o en un día multa según la naturaleza de la pena a imponer.
 - 2.^a La pena inferior en grado se formará partiendo de la cifra mínima señalada para el delito de que se trate y deduciendo de ésta la mitad de su cuantía, constituyendo el resultado de tal deducción su límite mínimo. El límite máximo de la pena inferior en grado será el mínimo de la pena señalada por la ley para el delito de que se trate, reducido en un día o en un día multa según la naturaleza de la pena a imponer.
2. A los efectos de determinar la mitad superior o inferior de la pena o de concretar la pena inferior o superior en grado, el día o el día multa se considerarán indivisibles y actuarán como unidades penológicas de más o menos, según los casos.

3. Cuando, en la aplicación de la regla
 - 1.^a del apartado 1 de este artículo, la pena superior en grado exceda de los límites máximos fijados a cada pena en este Código, se considerarán como inmediatamente superiores:
 - 1.º Si la pena determinada fuera la de prisión, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 30 años.
 - 2.º Si fuera de inhabilitación absoluta o especial, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 30 años.
 - 3.º Si fuera de suspensión de empleo o cargo público, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de ocho años.
 - 4.º Tratándose de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 15 años.
 - 5.º Tratándose de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.
 - 6.º Tratándose de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.
 - 7.º Tratándose de prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.
 - 8.º Tratándose de prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.
 - 9.º Si fuera de multa, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 30 meses.
4. La pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años.

Art. 149

1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.
2. El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

Art. 151

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos precedentes de este Título, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

Art. 155

En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados. No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

Criminal Procedure Code

Art. 260

La obligación establecida en el artículo anterior no comprende a los impúberes ni a los que no gozaren del pleno uso de su razón.

Art. 261

Tampoco estarán obligados a denunciar:

- 1.º Quien sea cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad.
- 2.º Quienes sean ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive. Esta disposición no será aplicable cuando se trate de un delito contra la vida, de un delito de homicidio, de un delito de lesiones de los artículos 149 y 150 del Código Penal, de un delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2 del Código Penal, de un delito contra la libertad o contra la libertad e indemnidad sexual o de un delito de trata de seres humanos y la víctima del delito sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

Art. 262

Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante. Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en la multa señalada en el artículo 259, que se impondrá disciplinariamente. Si la omisión en dar parte fuere de un Profesor en Medicina, Cirugía o Farmacia y tuviese relación con el ejercicio de sus actividades profesionales, la multa no podrá ser inferior a 125 pesetas ni superior a 250. Si el que hubiese incurrido en la omisión fuere empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos a que hubiere lugar en el orden administrativo. Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando la omisión no produjere responsabilidad con arreglo a las Leyes.

Civil Code

Art. 158

El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

- 1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.
- 2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los caso de cambio de titular de la potestad de guarda.
- 3.º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:
 - a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.
 - b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.
 - c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.
- 4.º La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respecto al principio de proporcionalidad.
- 5.º La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.
- 6.º La suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o en el ejercicio de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones establecidos en resolución judicial o convenio judicialmente aprobado y, en general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.

En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública. Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso judicial o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, en que la autoridad judicial habrá de garantizar la audiencia de la persona menor de edad, pudiendo el Tribunal ser auxiliado por personas externas para garantizar que pueda ejercitarse este derecho por sí misma.

The Organic Law 6/1985 of the Judiciary

Art. 23

1. En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte.
2. También conocerá la jurisdicción española de los delitos que hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:
 - a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.
 - b) Que el agraviado o el Ministerio Fiscal interpongan querrela ante los tribunales españoles. Este requisito se considerará cumplido en relación con los delitos competencia de la Fiscalía Europea cuando esta ejercite efectivamente su competencia.
 - c) Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si sólo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.
3. Conocerá la jurisdicción española de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional cuando sean susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:
 - a) De traición y contra la paz o la independencia del Estado.
 - b) Contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o el Regente.
 - c) Rebelión y sedición.
 - d) Falsificación de la firma o estampilla reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los sellos públicos u oficiales.
 - e) Falsificación de moneda española y su expedición.
 - f) Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado.
 - g) Atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles.
 - h) Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración Pública española.
 - i) Los relativos al control de cambios.
4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas:
 - a) Genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, siempre que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas.
 - b) Delitos de tortura y contra la integridad moral de los artículos 174 a 177 del Código Penal, cuando:
 - 1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,
 - 2.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.

- c) Delitos de desaparición forzada incluidos en la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, cuando:
 - 1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,
 - 2.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.
- d) Delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos, en los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea parte.
- e) Terrorismo, siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:
 - 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
 - 2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente o se encuentre en España o, sin reunir esos requisitos, colabore con un español, o con un extranjero que resida o se encuentre en España, para la comisión de un delito de terrorismo;
 - 3.º el delito se haya cometido por cuenta de una persona jurídica con domicilio en España;
 - 4.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos;
 - 5.º el delito haya sido cometido para influir o condicionar de un modo ilícito la actuación de cualquier Autoridad española;
 - 6.º el delito haya sido cometido contra una institución u organismo de la Unión Europea que tenga su sede en España;
 - 7.º el delito haya sido cometido contra un buque o aeronave con pabellón español; o,
 - 8.º el delito se haya cometido contra instalaciones oficiales españolas, incluyendo sus embajadas y consulados.

A estos efectos, se entiende por instalación oficial española cualquier instalación permanente o temporal en la que desarrollen sus funciones públicas autoridades o funcionarios públicos españoles.

- f) Los delitos contenidos en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970, siempre que:
 - 1.º el delito haya sido cometido por un ciudadano español; o,
 - 2.º el delito se haya cometido contra una aeronave que navegue bajo pabellón español.
- g) Los delitos contenidos en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y en su Protocolo complementario hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988, en los supuestos autorizados por el mismo.
- h) Los delitos contenidos en el Convenio sobre la protección física de materiales nucleares hecho en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, siempre que el delito se haya cometido por un ciudadano español.
- i) Tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que:
 - 1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,
 - 2.º cuando se trate de la realización de actos de ejecución de uno de estos delitos o de constitución de un grupo u organización criminal con miras a su comisión en territorio español.
- j) Delitos de constitución, financiación o integración en grupo u organización criminal o delitos cometidos en el seno de los mismos, siempre que se trate de grupos u organizaciones que actúen con miras a la comisión en España de un delito que esté castigado con una pena máxima igual o superior a tres años de prisión.
- k) Delitos contra la libertad e indemnidad sexual cometidos sobre víctimas menores de edad, siempre que:

- 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
 - 2.º el procedimiento se dirija contra ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;
 - 3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o,
 - 4.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España.
- l) Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, siempre que:
- 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
 - 2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España; o,
 - 3.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.
- m) Trata de seres humanos, siempre que:
- 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
 - 2.º el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;
 - 3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o,
 - 4.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.
- n) Delitos de corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales, siempre que:
- 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
 - 2.º el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;
 - 3.º el delito hubiera sido cometido por el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que tenga su sede o domicilio social en España; o,
 - 4.º el delito hubiera sido cometido por una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España.
- o) Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de octubre de 2011, sobre falsificación de productos médicos y delitos que supongan una amenaza para la salud pública, cuando:
- 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
 - 2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España;
 - 3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España;
 - 4.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos; o,
 - 5.º el delito se haya cometido contra una persona que tuviera residencia habitual en España en el momento de comisión de los hechos.
- p) Cualquier otro delito cuya persecución se imponga con carácter obligatorio por un Tratado vigente para España o por otros actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea miembro, en los supuestos y condiciones que se determine en los mismos.

Asimismo, la jurisdicción española será también competente para conocer de los delitos anteriores cometidos fuera del territorio nacional por ciudadanos extranjeros que se encontraran en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas, siempre que así lo imponga un Tratado vigente para España.

5. Los delitos a los que se refiere el apartado anterior no serán perseguibles en España en los siguientes supuestos:
- a) Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en un Tribunal Internacional constituido conforme a los Tratados y Convenios en que España fuera parte.
 - b) Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en el Estado del lugar en que se hubieran cometido los hechos o en el Estado de nacionalidad de la persona a que se impute su comisión, siempre que:
 - 1.º la persona a la que se impute la comisión del hecho no se encontrara en territorio español; o,
 - 2.º se hubiera iniciado un procedimiento para su extradición al país del lugar en que se hubieran cometido los hechos o de cuya nacionalidad fueran las víctimas, o para ponerlo a disposición de un Tribunal Internacional para que fuera juzgado por los mismos, salvo que la extradición no fuera autorizada.

Lo dispuesto en este apartado b) no será de aplicación cuando el Estado que ejerza su jurisdicción no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no pueda realmente hacerlo, y así se valore por la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, a la que elevará exposición razonada el Juez o Tribunal.

A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, se examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el Derecho Internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

- a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal.
- b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.
- c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, se examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

6. Los delitos a los que se refieren los apartados 3 y 4 solamente serán perseguibles en España previa interposición de querrela por el agraviado o por el Ministerio Fiscal.

The Organic Act 1/1996 on the Legal Protection of Children and Young People

Art. 11

1. Las Administraciones Públicas facilitarán a los menores la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos, incluyendo los recursos de apoyo que precisen.

Las Administraciones Públicas, en los ámbitos que les son propios, articularán políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia y la adolescencia y, de modo especial, las referidas a los derechos enumerados en esta ley. Los menores tendrán derecho a acceder a tales servicios por sí mismos o a través de sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores, quienes a su vez tendrán el deber de utilizarlos en interés de los menores.

Se impulsarán políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, el contenido esencial de los derechos del menor no podrá quedar afectado por falta de recursos sociales básicos. Se garantizará a los menores con discapacidad y a sus familias los servicios sociales especializados que su discapacidad precise.

Las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, servicios sociales, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes, tiempo libre, juego, espacios libres y nuevas tecnologías (TICs).

Las Administraciones Públicas tendrán particularmente en consideración la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios, centros y servicios en los que permanezcan habitualmente menores, en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales, higiénico-sanitarias, de accesibilidad y diseño universal y de recursos humanos, así como a sus proyectos educativos inclusivos, a la participación de los menores y a las demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

2. Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores:
 - a) La supremacía de su interés superior.
 - b) El mantenimiento en su familia de origen, salvo que no sea conveniente para su interés, en cuyo caso se garantizará la adopción de medidas de protección familiares y estables priorizando, en estos supuestos, el acogimiento familiar frente al institucional.
 - c) Su integración familiar y social.
 - d) La prevención y la detección precoz de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.
 - e) La sensibilización de la población ante situaciones de desprotección.
 - f) El carácter educativo de todas las medidas que se adopten.
 - g) La promoción de la participación, voluntariado y solidaridad social.
 - h) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas que les afecten.
 - i) La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la realizada a través de las nuevas tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso.
 - j) La igualdad de oportunidades y no discriminación por cualquier circunstancia.
 - k) La accesibilidad universal de los menores con discapacidad y los ajustes razonables, así como su inclusión y participación plenas y efectivas.
 - l) El libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación e identidad sexual.

- m) El respeto y la valoración de la diversidad étnica y cultural.
- 3. Los poderes públicos desarrollarán actuaciones encaminadas a la sensibilización, prevención, detección, notificación, asistencia y protección de cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia mediante procedimientos que aseguren la coordinación y la colaboración entre las distintas Administraciones, entidades colaboradoras y servicios competentes, tanto públicos como privados, para garantizar una actuación integral.
- 4. Las Entidades Públicas dispondrán de programas y recursos destinados al apoyo y orientación de quienes, estando en acogimiento, alcancen la mayoría de edad y queden fuera del sistema de protección, con especial atención a los que presentan discapacidad.

Art. 17

1. Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar.
2. Serán considerados como indicadores de riesgo, entre otros:
 - a) La falta de atención física o psíquica del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda, o acogimiento, que comporte un perjuicio leve para la salud física o emocional del niño, niña o adolescente cuando se estime, por la naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.
 - b) La negligencia en el cuidado de las personas menores de edad y la falta de seguimiento médico por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda o acogimiento.
 - c) La existencia de un hermano o hermana declarado en situación de riesgo o desamparo, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.
 - d) La utilización, por parte de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, del castigo habitual y desproporcionado y de pautas de corrección violentas que, sin constituir un episodio severo o un patrón crónico de violencia, perjudiquen su desarrollo.
 - e) La evolución negativa de los programas de intervención seguidos con la familia y la obstrucción a su desarrollo o puesta en marcha.
 - f) Las prácticas discriminatorias, por parte de los responsables parentales, contra los niños, niñas y adolescentes que conlleven un perjuicio para su bienestar y su salud mental y física, en particular:
 - 1.º Las actitudes discriminatorias que por razón de género, edad o discapacidad puedan aumentar las posibilidades de confinamiento en el hogar, la falta de acceso a la educación, las escasas oportunidades de ocio, la falta de acceso al arte y a la vida cultural, así como cualquier otra circunstancia que por razón de género, edad o discapacidad, les impidan disfrutar de sus derechos en igualdad.
 - 2.º La no aceptación de la orientación sexual, identidad de género o las características sexuales de la persona menor de edad.
 - g) El riesgo de sufrir ablación, mutilación genital femenina o cualquier otra forma de violencia en el caso de niñas y adolescentes basadas en el género, las promesas o acuerdos de matrimonio forzado.
 - h) La identificación de las madres como víctimas de trata.
 - i) Las niñas y adolescentes víctimas de violencia de género en los términos establecidos en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.
 - j) Los ingresos múltiples de personas menores de edad en distintos hospitales con síntomas recurrentes, inexplicables y/o que no se confirman diagnósticamente.

- k) El consumo habitual de drogas tóxicas o bebidas alcohólicas por las personas menores de edad.
 - l) La exposición de la persona menor de edad a cualquier situación de violencia doméstica o de género.
 - m) Cualquier otra circunstancia que implique violencia sobre las personas menores de edad que, en caso de persistir, pueda evolucionar y derivar en el desamparo del niño, niña o adolescente.
3. La intervención en la situación de riesgo corresponde a la administración pública competente conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable, en coordinación con los centros escolares y servicios sociales y sanitarios y, en su caso, con las entidades colaboradoras del respectivo ámbito territorial o cualesquiera otras.
 4. La valoración de la situación de riesgo conllevará la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social y educativo familiar que deberá recoger los objetivos, actuaciones, recursos y previsión de plazos, promoviendo los factores de protección del menor y manteniendo a éste en su medio familiar. Se procurará la participación de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores en la elaboración del proyecto. En cualquier caso, será oída y tenida en cuenta la opinión de éstos en el intento de consensuar el proyecto, que deberá ser firmado por las partes, para lo que se les comunicará de manera comprensible y en formato accesible. También se comunicará y consultará con el menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años.
 5. Los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, dentro de sus respectivas funciones, colaborarán activamente, según su capacidad, en la ejecución de las medidas indicadas en el referido proyecto. La omisión de la colaboración prevista en el mismo dará lugar a la declaración de la situación de riesgo del menor.
 6. La situación de riesgo será declarada por la administración pública competente conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable mediante una resolución administrativa motivada, previa audiencia a los progenitores, tutores, guardadores o acogedores y del menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años. La resolución administrativa incluirá las medidas tendentes a corregir la situación de riesgo del menor, incluidas las atinentes a los deberes al respecto de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores. Frente a la resolución administrativa que declare la situación de riesgo del menor, se podrá interponer recurso conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.
 7. Cuando la administración pública competente esté desarrollando una intervención ante una situación de riesgo de un menor y tenga noticia de que va a ser trasladado al ámbito de otra entidad territorial, la administración pública de origen lo pondrá en conocimiento de la de destino al efecto de que, si procede, ésta continúe la intervención que se venía realizando, con remisión de la información y documentación necesaria. Si la administración pública de origen desconociera el lugar de destino, podrá solicitar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a fin de que procedan a su averiguación. Una vez conocida la localización del menor, se pondrá en conocimiento de la Entidad Pública competente en dicho territorio, que continuará la intervención.
 8. En los supuestos en que la administración pública competente para apreciar e intervenir en la situación de riesgo estime que existe una situación de desprotección que puede requerir la separación del menor de su ámbito familiar o cuando, concluido el período previsto en el proyecto de intervención o Convenio, no se hayan conseguido cambios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen que el menor cuenta con la necesaria asistencia moral o material, lo pondrá en conocimiento de la Entidad Pública a fin de que valore la procedencia de declarar la situación de desamparo, comunicándolo al Ministerio Fiscal.

Cuando la Entidad Pública considere que no procede declarar la situación de desamparo, pese a la propuesta en tal sentido formulada por la administración pública competente para apreciar la situación de riesgo, lo pondrá en conocimiento de la administración pública que haya intervenido en la situación de riesgo y del Ministerio Fiscal. Este último hará una supervisión de la situación del menor, pudiendo para ello recabar la colaboración de los centros escolares y los servicios sociales, sanitarios o cualesquiera otros.

9. La administración pública competente para intervenir en la situación de riesgo adoptará, en colaboración con los servicios de salud correspondientes, las medidas adecuadas de prevención, intervención y seguimiento, de las situaciones de posible riesgo prenatal, a los efectos de evitar con posterioridad una eventual declaración de situación de riesgo o desamparo del recién nacido. A tales efectos, se entenderá por situación de riesgo prenatal la falta de cuidado físico de la mujer gestante o el consumo abusivo de sustancias con potencial adictivo, así como cualquier otra acción propia de la mujer o de terceros tolerada por ésta, que perjudique el normal desarrollo o pueda provocar enfermedades o anomalías físicas, mentales o sensoriales al recién nacido. Los

servicios de salud y el personal sanitario deberán notificar esta situación a la administración pública competente, así como al Ministerio Fiscal. Tras el nacimiento se mantendrá la intervención con el menor y su unidad familiar para que, si fuera necesario, se declare la situación de riesgo o desamparo del menor para su adecuada protección.

10. La negativa de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores a prestar el consentimiento respecto de los tratamientos médicos necesarios para salvaguardar la vida o integridad física o psíquica de un menor constituye una situación de riesgo. En tales casos, las autoridades sanitarias, pondrán inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial, directamente o a través del Ministerio Fiscal, tales situaciones a los efectos de que se adopte la decisión correspondiente en salvaguarda del mejor interés del menor.

Art. 22 ter

Las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado establecerán un sistema de información compartido que permita el conocimiento uniforme de la situación de la protección a la infancia y a la adolescencia en España, y de ofrecimientos para el acogimiento y la adopción, con datos desagregados por género y discapacidad, tanto a efectos de seguimiento de las medidas concretas de protección de menores como a efectos estadísticos. A estos mismos efectos se desarrollará el Registro Unificado de Maltrato Infantil.

-
- 1 - Raymond Carr (1998) 'Spain', *Britannica*. Available at <https://www.britannica.com/place/Spain> (accessed 8 August 2021).
 - Legalink (2012) *Spain*. Available at https://www.legalink.ch/xms/files/CROSS_BORDER_QUESTIONNAIRES/CORRUPTION/Spain_Anticorruption_Laws_LEGALINK2013_VENTURA_GARCES_LOPEZ_IBOR.pdf (accessed 8 August 2021).
 - 2 - End FGM European Network (2016) *Spain*. Available at <https://map.endfgm.eu/map/21/Criminal%20law/462/Spain> (accessed 8 August 2021).
 - A. Kaplan and A. López (2017) *Mapa de la Mutilación Genital Femenina en España 2016*. Available at <https://www.uab.cat/web/transerencia-de-conocimiento/mutilacion-genital-femenina-mgf-1345799901785.html> (accessed 8 August 2021).
 - 3 European Institute for Gender Equality (2021a) *Estimation of girls at risk of female genital mutilation in the European Union: Denmark, Spain, Luxembourg and Austria*. Available at <https://eige.europa.eu/publications/estimation-girls-risk-female-genital-mutilation-european-union-denmark-spain-luxembourg-and-austria> (accessed 8 August 2021).
 - 4 World Health Organization (2020) *Factsheet: Female Genital Mutilation*. Available at [https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation#:~:text=Female%20genital%20mutilation%20\(FGM\)%20involves,benefits%20for%20girls%20and%20women](https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation#:~:text=Female%20genital%20mutilation%20(FGM)%20involves,benefits%20for%20girls%20and%20women) (accessed 8 August 2021).
 - 5 *Sentencia del Tribunal Supremo* (Supreme Court Decision) (2015) STS 2750/2015 de 26 de Mayo.
 - 6 European Institute for Gender Equality (2021b) *Female genital mutilation: How many girls are at risk in Spain?* Available at <https://eige.europa.eu/publications/female-genital-mutilation-how-many-girls-are-risk-spain> (accessed 10 August 2021).
 - 7 European Institute for Gender Equality (2021a), *op. cit.*
 - 8 Sara Johnsdotter and Ruth M. Mestre i Mestre (2015) *Female Genital Mutilation in Europe: An analysis of court cases*. Directorate-General for Justice and Consumers (European Commission), Enege, Fondazione Giacomo Brodolini (FGB) and Istituto per la Ricerca Sociale (IRS). Available at <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/7fff7a7b-fc84-11e5-b713-01aa75ed71a1/language-en> (accessed 10 August 2021).
 - 9 *Sentencia del Tribunal Supremo* (Supreme Court Decision) (2015) STS 2750/2015 de 26 de Mayo.
 - 10 End FGM European Network (2016), *op. cit.*
 - 11 *Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona* (Barcelona's Provincial Audience) (2013) SAP B 4991/2013 de 13 de Mayo.
 - 12 *Sentencia del Tribunal Supremo* (Supreme Court Decision) (2012) STS 835/2012 de 31 de Octubre.
 - 13 Sara Johnsdotter and Ruth M. Mestre i Mestre (2015), *op. cit.*
 - 14 *International Covenant on Civil and Political Rights* (1966) United Nations Treaty Collection: Status of Treaties. Available at https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&clang=_en (accessed 8 August 2021).
 - 15 *International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights* (1966) United Nations Treaty Collection: Status of Treaties. Available at https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-3&chapter=4 (accessed 8 August 2021).
 - 16 *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women* (1979) United Nations Treaty Collection: Status of Treaties. Available at https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&clang=_en#9 (accessed 8 August 2021).

-
- 17 *Convention on the Rights of the Child* (1989) United Nation Treaty Collection: Status of Treaties. Available at https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=_en (accessed 8 August 2021).
- 18 - Council of Europe (2021) *Chart of signatures and ratifications of Treaty 210, Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*. Available at <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/197/?module=signatures-by-treaty&treatynum=210> (accessed 8 August 2021).
- Council of Europe (2021) *Reservations and Declarations for Treaty 210, Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*. Available at <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/197/?module=declarations-by-treaty&numSte=210&codeNature=0> (accessed 8 August 2021).
- 19 - Council of Europe (2021) *Chart of Signatures and Ratifications of Treaty 005, Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms*. Available at [coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/005/signatures?module=signatures-by-treaty&treatynum=005](https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/005/signatures?module=signatures-by-treaty&treatynum=005) (accessed 8 August 2021).
- Council of Europe (2021) *Reservations and Declarations for Treaty 005, Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms*. Available at <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/005/?module=declarations-by-treaty&numSte=005&codeNature=0> (accessed 8 August 2021).

Cover images: Image of Spain from Canva stock library.

Leon Ell (2018) *Jane for Atix Boutique*. Available at <https://unsplash.com/photos/f6HbVnGtNnY>.

Please note that the use of a photograph of any girl or woman in this report does not imply that she has, nor has not, undergone FGM.

This report analyses and discusses the application of national (criminal) laws to the commission of FGM and any possible related crimes. It also explores other legal factors deemed relevant, such as legal obligations to report the commission or likely upcoming commission of FGM, available legal protective measures for girls and women at risk of FGM, and any obligations of national governments in relation to FGM.

The initial research conducted for this report consisted of a questionnaire developed by 28 Too Many and Ashurst LLP. The information contained in the responses to that questionnaire was then reviewed by Middelburg Human Rights Law Consultancy, updated and used as the basis of further research from relevant sources. This report is mainly based on primary legal sources such as legislation, case law and authoritative literature, but does use secondary sources such as government documents, journal articles and newspaper articles.

This report has been prepared as a work of legal research only and does not represent legal advice in respect of any of the laws of Spain. It does not purport to be complete or to apply to any particular factual or legal circumstance. It does not constitute, and must not be relied or acted upon as, legal advice or create an attorney-client relationship with any person or entity. Neither 28 Too Many, Ashurst LLP and Middelburg Human Rights Law Consultancy nor any other contributor to this report accepts responsibility for losses that may arise from reliance upon the information contained herein, or any inaccuracies, including changes in the law since the research was completed in August 2021. No contributor to this report holds himself or herself out as being qualified to provide legal advice in respect of any jurisdiction as a result of his or her participation in this project or contribution to this report. Legal advice should be obtained from legal counsel qualified in the relevant jurisdiction/s when dealing with specific circumstances. It should be noted, furthermore, that in many countries there is a lack of legal precedent for the penalties laid out in the law, meaning that, in practice, lesser penalties may be applied.

Acknowledgements:

Ashurst LLP

Middelburg Human Rights Law Consultancy

